



**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** La señora Gertrudis Raquel Perlaza Ruíz, responsable del manejo económico del Partido Unidad Popular, Lista 2.

**DENTRO DE LA CAUSA NRO. 005-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

“Quito D.M., 07 de marzo de 2024, a las 09h30.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

### **AUTO DE ARCHIVO**

**CAUSA Nro. 005-2024-TCE**

**VISTOS.-** Agréguese al expediente un escrito en dos (02) fojas firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, recibido el 29 de febrero de 2024 a las 17h53.

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 26 de enero de 2024 a las 13h23, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (01) foja, suscrito por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; y, en calidad de anexos cincuenta y seis (56) fojas, mediante la cual presentan una denuncia por una presunta infracción electoral grave<sup>1</sup>, en contra de la señora Gertrudis Raquel Perlaza Ruiz (Fs. 01-58 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 005-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de enero de 2024 a las 15h07; según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, ex secretario general del Tribunal,

---

<sup>1</sup> Artículo 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

7.- Realizar actos de campaña o precampaña electoral.



se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 59-61).

3. Mediante auto de 31 de enero de 2024 a las 14h50, se dispuso que el denunciante, abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, aclare y complete su denuncia (Fs. 64-65).

4. El 02 de febrero de 2024 a las 12h28, se recibió en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un correo remitido desde la dirección electrónica [betsabemendez@cne.gob.ec](mailto:betsabemendez@cne.gob.ec), con el asunto: "ESCRITO DE ACLARACIÓN DE LA CAUSA 005-2024-TCE", que contiene un archivo en formato PDF., el mismo que una vez descargado corresponde a un documento firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, firma que una vez sometida al sistema de verificación documental "FirmaEC. 3.0.2", es válida conforme la razón sentada por el secretario *ad hoc* de este Despacho (Fs. 72-73vta.).

5. Mediante auto de 09 de febrero de 2024 a las 14h50, el suscrito juez, admitió a trámite la presente causa y dispuso la citación de la persona denunciada (Fs. 75 -77vta.).

6. Los días 14, 15 y 16 de febrero de 2024, se citó mediante boletas físicas a la señora Gertrudis Raquel Perlaza Ruíz, en su calidad de responsable del manejo económico del Partido Unidad Popular, Lista 2, con el contenido del auto de admisión, copias certificadas de la denuncia y su aclaración, así como, con copia íntegra del expediente en formato digital y el protocolo de audiencia, conforme se desprende de las razones suscritas por el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, notificador-citador de este Tribunal (Fs. 89-104 vta.).

7. Mediante auto de 26 de febrero de 2024 a las 11h00, el suscrito juez, dispuso se sienta la razón de no contestación de la señora Gertrudis Raquel Perlaza Ruiz, a la denuncia presentada por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral (Fs. 105-106).

8. El 27 de febrero de 2024 a las 09h50, previo a la instalación de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, se constató que la denuncia fue presentada en contra de la señora Gertrudis Raquel Perlaza Ruíz, en su calidad de directora provincial del Partido de Unidad Popular, Lista 2; mientras que, la citación se la realizó en calidad de responsable del manejo económico del Partido Unidad Popular, Lista 2; la persona denunciada no concurrió a la audiencia; sin embargo, compareció el señor Alejandro Vera, quien afirmó ser el director provincial del Partido de Unidad Popular de



Esmeraldas; y, al no ser el denunciado y no haber sido citado en debida forma, precautelando el debido proceso, este juzgador no instaló la audiencia.

9. Mediante auto de 27 de febrero de 2024 a las 13h10, el suscrito juez, dispuso que, el secretario relator *ad-hoc* de este Despacho siente la razón de no realización de Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos fijada para el martes 27 de febrero de 2024 a las 10h00; declaró la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, desde el auto de sustanciación de 31 de enero de 2024; y, dispuso al denunciante, Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que en el término de dos (02) días, aclare y complete su denuncia (Fs. 118-120).

10. El 29 de febrero de 2024 a las 17h53, se recibió en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un correo remitido desde la dirección electrónica [betsabemendez@cne.gob.ec](mailto:betsabemendez@cne.gob.ec), con el asunto: “*ESCRITO DE CAUSA 005-2024-TCE*”, que contiene un archivo en formato PDF., el mismo que una vez descargado corresponde a un escrito en dos (02) fojas firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, firma que una vez verificada en el sistema de verificación documental “FirmaEC. 3.0.2”, es válida, con la que el denunciante afirma cumplir lo dispuesto en auto de 27 de febrero de 2024 (Fs. 134-135).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar las siguientes precisiones.

## II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

13. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone una denuncia ante este Tribunal, los cuales son de imperativo cumplimiento, excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

14. El juez de instancia consideró que la denuncia interpuesta por el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 de la LOEOPCD, por lo que, dispuso que en el término de dos (02) días aclare y complete su denuncia, en los siguientes términos:



**1.1** Determine con precisión los hechos, acciones u omisiones respecto de los cuales presenta la denuncia.

**1.2** Identifique con claridad a la persona o personas a quienes se les atribuye la responsabilidad de los hechos denunciados y la calidad en la que los denuncia.

**1.3** Fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause los hechos denunciados y los preceptos legales infringidos por cada una de las personas denunciadas.

**1.4** Aclare la pretensión de su denuncia.

**1.5** Anuncie y acompañe los medios de prueba que servirán para acreditar los hechos denunciados. Se recuerda al denunciante que debe observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 138 en adelante del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y lo previsto en el último inciso del artículo 145 ibídem. Por lo tanto, la documentación presentada en copia simple no constituye prueba.

**1.6** Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones.

**1.7** Indique con claridad el lugar donde se citará a la o las personas denunciadas.

**15.** El denunciante, a través de su abogada patrocinadora, mediante escrito enviado por correo electrónico<sup>2</sup> el día 29 de febrero de 2024, señaló lo siguiente:

(...) **PRIMERO:**

*“Determine con precisión los hechos, acciones u omisiones respecto de los cuales presenta la denuncia.”*

Los hechos, acciones u omisiones por la cual se presenta la denuncia es la siguiente:

A la Organización Política Partido Unidad Popular, Lista 2 mediante Oficio Nro. CNEDPE-2022-0653-OF, de fecha 22 de noviembre de 2022, se le solicita el retiro inmediato de las Vallas Publicitarias, por haberlas colocado con anterioridad a la convocatoria de las elecciones y sin autorización del Concejo Nacional Electoral, haciendo caso omiso a lo determinado en los Artículos 208, 276, 278 y 279 del Código de la Democracia; y, Artículos 8, 12, 17, 18 y 19 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, incurriendo en campaña anticipada o pre campaña electoral de conformidad a las pruebas que se encuentra en el expediente.

---

<sup>2</sup> Fojas 134-135



**SEGUNDO:**

*“Identifíquese con claridad a la persona o personas a quienes se les atribuye la responsabilidad de los hechos denunciados y la calidad en la que los denuncia.”*

Se identifica como presunta infractora a la señora Gertrudis Raquel Perlaza Ruíz, Responsable del Manejo Económico del Partido Unidad Popular del Partido Unidad Popular, Lista 2.

*“Fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause los hechos denunciados y los preceptos legales infringidos por cada una de las personas denunciadas.”*

La presente denuncia se fundamenta como infracción electoral de conformidad con el numeral 4 del artículo 205 del Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que sustenta su acción por incumplimiento de los artículos: 230, 231, 232, 233, 234 y 281 numeral 1, del Código de la Democracia, normativa legal que ha sido infringida por el sujeto político

**TERCERO:**

*“Aclare y complete su pretensión”*

La pretensión en la presente denuncia Por (sic) las consideraciones expuestas, y al haberse establecido una serie de transgresiones de la normativa electoral vigente, por parte del Partido Unidad Popular, Lista 2 solicito al Tribunal Contencioso Electoral declarar con lugar esta denuncia y juzgar las infracciones electorales cometidas por el denunciado, considerando que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 281 establece (...). Claramente en esta denuncia presentada se demuestra que el sujeto político inobserva la normativa electoral vigente por lo que el Tribunal Contencioso Electoral, como órgano jurisdiccional, debe juzgar a fin de garantizar que la normativa vigente se cumpla y que se respeten los derechos y obligaciones de los sujetos políticos.

(...)

**SEXTO:**

*“Indique con claridad el lugar donde se citará a la o las personas denunciadas.”*

A la presunta infractora Gertrudis Raquel Perlaza Ruíz, Responsable del Manejo Económico del Partido Unidad Popular, Lista 2; se la citará, de ser el caso, en la ciudad de Esmeraldas en el domicilio ubicado en Santas Vainas, Referencia: Subida a Santa Cruz (...).



16. Este juzgador, evidencia que, el denunciante no logra determinar con precisión los hechos acciones u omisiones respecto de las cuales presenta su denuncia, y como estos le son atribuibles a la persona que identifica como presunta infractora. Así mismo, refiere presuntos actos de campaña o precampaña electoral, no obstante, de manera contradictoria fundamenta su denuncia con base al articulado referente a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral, es así que, tanto el escrito inicial como el que contiene la aclaración y ampliación a la denuncia, guardan similitud de contenido, y adolecen de las mismas ambigüedades que impiden dilucidar a este juzgador los hechos que se pretende sean juzgados por este Tribunal, incumpliendo lo que le fuera requerido mediante auto.

17. De lo mencionado, resulta indispensable señalar que el denunciante desde el inicio de la tramitación de la presente denuncia contó con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permitió tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. En ese sentido, en el numeral CUARTO del auto de sustanciación de 27 de febrero de 2024, se le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad electoral, se aplicaría lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, dispondría el archivo de la causa.

18. Para garantizar el acceso a la justicia electoral, los juzgadores tienen la obligación de comprobar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto para cada procedimiento, es por ello que, la ley y el reglamento de la materia establecen una fase de admisibilidad, en la cual, el juez efectúa un examen previo de cumplimiento de requisitos de todo recurso, acción o denuncia que llega a su conocimiento, y solo una vez que se ha verificado su cumplimiento procede un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esto en estricta observancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

19. En este sentido, es importante dejar sentado que la normativa electoral ha sido clara en prever los requisitos de admisibilidad que debe contener la denuncia, los cuales permiten activar el sistema de justicia electoral. A la parte denunciante se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir durante la tramitación de la causa Nro. 005-2024-TCE; además, tenía conocimiento que debía cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la LOEOPCD y el RTTCE; en consecuencia, al evidenciar que, la denuncia sigue presentando falencias, se constata que no cumple con los



requisitos determinados en el artículo 245.2 de la Ley de la materia y su Reglamento, por lo que, no supera la fase de admisibilidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: “(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*”, **DISPONGO:**

**PRIMERO.-** Archivar la causa signada con el número Nro. 005-2024-TCE.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido del presente auto:

**2.1.** Al denunciante, abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en la dirección electrónica señalada para el efecto: [betsabemendez@cne.gob.ec](mailto:betsabemendez@cne.gob.ec).

**2.2.** A la señora Gertrudis Raquel Perlaza Ruíz, responsable del manejo económico del Partido Unidad Popular, Lista 2, mediante la cartelera – página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**TERCERO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco.  
**SECRETARIA RELATORA**

